



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2302/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Veracruz.

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Jovino Mecinas Hernández.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que se dicta en cumplimiento la resolución dictada en el expediente **RIA 253/2022** y **modifica** la respuesta del sujeto obligado Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Veracruz, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia e identificada con el número de folio **30114830000522**, debido a que el sujeto obligado proporcionó la información solicitada.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	8
PUNTOS RESOLUTIVOS	8

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintinueve de marzo de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Veracruz en la que requirió lo siguiente:

*“ya que en el mes de febrero-marzo se instaló el reloj checador a los empleados del ICATVER mediante el cual contempla una recolección de datos personales de los trabajadores como lo es el rostro y la huella digital, solicito lo siguiente:
oficio a través del cual se solicitó la creación del aviso de privacidad de dicho reloj checador
acta de su comité de transparencia donde se aprueba el mismo
el aviso de privacidad integral y, en caso de contar con el simplificado remitirlo
Sistema de datos personales de dicho aviso.” (sic).*

2. Respuesta del sujeto obligado. El ocho de abril de dos mil veintidós, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información identificada con el folio número **30114830000522**.

3. Interposición del recurso de revisión. El diecinueve de abril de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de fecha diecinueve de abril de dos mil veintidós, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia II, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El veintiséis de abril de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El trece de mayo de dos mil veintidós, se acusaron de recibido por la Secretaría Auxiliar de este Instituto, diversas documentales remitidas por el sujeto obligado, mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM).

7. Acuerdo de vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo de fecha trece de mayo de dos mil veintidós, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, se ordenó remitir las citadas documentales, junto con el acuerdo de cuenta, a la parte recurrente para requerirle que manifestara si la información que se le remitía satisfacía su derecho de acceso a la información pública.

8. Ampliación del plazo para resolver. El dieciséis de mayo de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

9. Cierre de instrucción. El trece de junio de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción ordenándose realizar el presente proyecto de resolución.

10. Resolución del recurso de revisión. El dieciséis de junio de dos mil veintidós, el Pleno de este Instituto, por unanimidad de votos, determinó confirmar la respuesta proporcionada al particular, al considerar que la respuesta de la autoridad responsable, se encontraba ajustada a derecho.

12. Escrito de inconformidad parte recurrente. El veintiuno de junio de dos mil veintidós, la parte recurrente presentó el recurso de inconformidad en contra de la resolución emitida por el Pleno de este Instituto, mismo que fue admitido el veintisiete de junio de la misma anualidad y radicado con el número de expediente **RIA 253/22** del índice del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

13. Resolución del recurso de inconformidad. El doce de septiembre del año en curso se notificó a este Instituto, a través de la cuenta de correo electrónico institucional, la

resolución de fecha **siete de septiembre del año en curso**, dictada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el expediente **RIA 253/22**, por la que se **modificó** la resolución aprobada el **dieciséis de junio de dos mil veintidós**, a efecto de que emita una nueva resolución en la que tomando en cuenta el análisis realizado e instruya al sujeto obligado a realizar las búsqueda exhaustiva y razonable en todas las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir la Dirección de Administración, de la expresión documental que dé cuenta de la solicitud para la creación del aviso de privacidad de dicho reloj checador, así como del sistema de datos personales de dicho aviso, y proporcionen la información petitionada en la solicitud con número de folio **301155900012622**.

En razón de ello, mediante proveído de fecha **doce de septiembre de dos mil veintiuno**; se ordenó agregar al presente expediente la notificación de cuenta y en atención a lo ordenado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se turnaron de nueva cuenta los autos a la ponencia que conoció del asunto, a efecto de emitir una nueva resolución en los términos ordenados y previstos en el fallo dictado por el órgano garante nacional.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. Al resolver el Recurso de Inconformidad **RIA 253/22**, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ordenó a este Órgano Garante **MODIFICAR** la resolución aprobada el dieciséis de junio de dos mil veintidós, en los autos del expediente que nos ocupa y

emitir una nueva; por lo que, en cumplimiento a lo anterior, se emite una nueva resolución en los siguientes términos:

Tomando en cuenta el análisis realizado e instruya al sujeto obligado a realizar las búsqueda exhaustiva y razonable en todas las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir la Dirección de Administración, de la expresión documental que dé cuenta de la solicitud para la creación del aviso de privacidad de dicho reloj checador, así como del sistema de datos personales de dicho aviso.

▪ **Planteamiento del caso.**

El ocho de abril de dos mil veintidós, el sujeto obligado documentó la respuesta a la solicitud de información de folio **301148300000522**, remitiendo oficio número ICT-DG/UT/031/2022 signado por la titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en el cual se anexa oficio ITC-DG/UT/029/2022 remitido a la Dirección Administrativa en el cual se requirió la información solicitada, asimismo se anexo documento de respuesta con número de oficio ITC-DG/DA/521/2022 atribuido al Director Administrativo, documentación con la cual se pretendió dar contestación a lo solicitado, informando lo siguiente:

DG/UT/031/2022:

...

De acuerdo a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y con base en el Artículo 45 fracción II y IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Informo sobre la respuesta a la solicitud con folio 301148300000522 recibida el 29 de marzo del presente año, vía Plataforma Nacional de Transparencia, en las que solicitan la siguiente información:

ya que en el mes de febrero-marzo se instaló el reloj checador a los empleados del ICATVER mediante el cual contempla una recolección de datos personales de los trabajadores como lo es el rostro y la huella digital, solicito lo siguiente: oficio a través del cual se solicitó la creación del aviso de privacidad de dicho reloj checador ante de su comité de transparencia donde se aprueba el mismo el aviso de privacidad integral y, en caso de contar con el simplificado remitirlo Sistema de datos personales de dicho aviso

Me permito a informar que se anexa el oficio ICT-DG/DA/0521/2022 con la información proporcionada por la Dirección Administrativa de este instituto.

...

ITC-DG/UT/029/2022:

...

Me permito informarle que para que esta Unidad de Transparencia se encuentre en posibilidades de atender y enviar la información en tiempo y forma, solicito se envíe la información requerida tal y como se marca en la siguiente calendarización:

Plazos de respuesta y posibles notificaciones a su solicitud.

- 1) Respuesta a su solicitud: 10 días hábiles 19/04/2022
- 2) En caso de que se requiera más información: 5 días hábiles 05/04/2022
- 3) Respuesta si se requiere más tiempo para localizar la información: 20 días hábiles 04/05/2022

...

ITC-DG/DA/521/2022:

...

Al respecto se informa que como medida de prevención ante el virus de SARS-COVID19 este Instituto adquirió checadores biométricos modelo: ZKTECO con reconocimiento facial, sin embargo, actualmente dichos dispositivos no se han instalado por completo en las 18 Unidades de Capacitación ni en Dirección General, se encuentran en periodo de prueba y cuando estén al cien por ciento instalados se enviara oficio a todo el personal del Instituto para que el único método de registro de entrada y salida sea mediante el dispositivo antes mencionado, así mismo, con fundamento legal en el Artículo 40 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave actualmente el instituto opera con el aviso de privacidad integral del expediente de personal y registro de asistencia el cual se encuentra publicado en la página oficial.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, en el que expresó como agravio lo siguiente:

"Honorable Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

PRESENTE:

A través del presente interpongo mi inconformidad a la respuesta proporcionada por el ICATVER a través del oficio ICT-DG/521/2022.

SOLICITUD:

Ya que en el mes de febrero-marzo se instaló el reloj checador a los empleados del ICATVER mediante el cual contempla una recolección de datos personales de los trabajadores como lo es el rostro y la huella digital, solicito lo siguiente:

- Oficio a través del cual se solicitó la creación del aviso de privacidad de dicho reloj checador*
- Acta de su comité de transparencia donde se aprueba el mismo*
- El aviso de privacidad integral y, en caso de contar con el simplificado remitirlo*
- Sistema de datos personales de dicho aviso*

De lo anterior, considero no son satisfactorios a mi solicitud:

1.-Sólo informaron que adquirieron checadores biométricos, pero el ICATVER cuenta con checadores para sus empleados y se hace la recolección de los datos como huella dactilar, me debieron proporcionar la información correspondiente a dicho reloj checador y no del que se supone que está a su decir "a prueba"

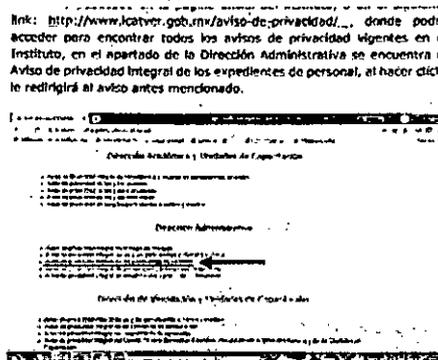
2.-Tengo entendido que antes de empezar a realizar un tratamiento de datos personales se deben de realizar los avisos de privacidad y sus sistemas de datos, aprobados previamente por su comité, con lo anterior se muestra claramente que la Unidad de Transparencia no realizó las gestiones para que el área con atribuciones o el Comité de Transparencia se pronunciara en relación a los puntos 2,3 y 4, ¿acaso es desconocimiento de las leyes? o me direccionaron a la información en su portal.

3.- Me contestan que el aviso se encuentra en la página oficial sin remitirme la liga o adjuntarlo violentando los art 3 fracción XII, 4, 148 y demás relativos de la ley 875.

4.- NO DIO CONTESTACIÓN AL ÚLTIMO PUNTO.

ATENTAMENTE..." (sic).

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante oficio ICT-DG/UT/046/2022 remitido al solicitante, asimismo se anexó el oficio ICT-DG/DA/0649/2022 atribuido a la Dirección Administrativa, en donde reafirma la respuesta primigenia y asimismo remite enlace del aviso de privacidad solicitado, tal como se muestra en la siguiente imagen:



Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, debido a los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

De las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Ahora bien, la información reclamada que es materia de este fallo es considerada información pública, ello en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5, 9 fracción V de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el artículo 3 fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Derivado de lo anterior, la Titular de la Unidad de Transparencia realizó los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida, con lo cual dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 134, fracciones II, III y IV de la Ley 875 de Transparencia, que señalan lo siguiente:

...
Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:
II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;
IV. Diseñar procedimientos que faciliten la tramitación y adecuada atención a las solicitudes de acceso a la información pública;
...

De lo anterior transcrito se desprende la obligación de las Unidades de Transparencia, de recibir y tramitar dentro del plazo establecido, las solicitudes de acceso a la información, así como entregar la información requerida, diseñar los procedimientos que faciliten la tramitación y adecuada atención de las solicitudes.

Atendiendo además lo dispuesto en el **criterio 8/2015**, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

De lo anterior, se advierte que el sujeto obligado cumplió al realizar los trámites internos, puesto que la Unidad de Transparencia le requirió a la Dirección de Administración, se pronunciara al respecto, área con las atribuciones de dar contestación conforme a lo dispuesto en el artículo 13 fracción I del Estatuto Interior del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Veracruz, que dice:

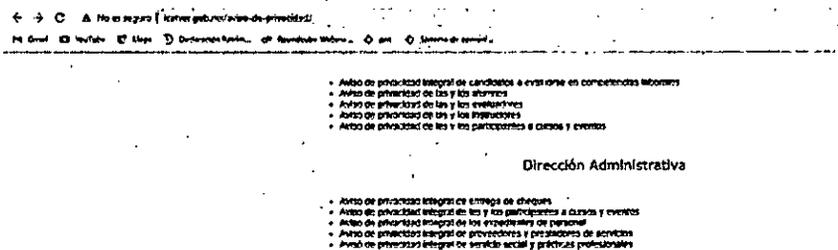
...
Artículo 13. El Área de Apoyo Administrativo tendrá las siguientes funciones:
I. Planear, organizar, coordinar, evaluar y controlar los recursos humanos, financieros, materiales y los servicios generales que requiera el Instituto;

Ahora bien, el solicitante se agravió por cuanto hace a la respuesta del sujeto obligado, puesto que menciona que no le proporcionaron lo solicitado, esto es, **“oficio a través del cual se solicitó la creación del aviso de privacidad del reloj checador, el Acta de Comité de Transparencia donde se aprueba el mismo, aviso de privacidad y sistema de datos personales”**, en primera instancia, el sujeto obligado informó que el reloj checador en cuestión solo se había instalado y estaba a prueba, tal como lo dice la respuesta primigenia:

Al respecto se informa que como medida de prevención ante el virus de SARS-COVID19 este instituto adquirió checadores biométricos modelo: ZKTECO con reconocimiento facial, sin embargo, actualmente dichos dispositivos no se han instalado por completo en las 18 Unidades de Capacitación ni en Dirección General, se encuentran en periodo de prueba y cuando estén al cien por ciento instalados se enviara oficio a todo el personal del Instituto para que el único método de registro de entrada y salida sea mediante el dispositivo antes mencionado, así mismo, con

Ahora bien, respecto de las preguntas 1, 3 y 4, en cuanto al aviso de privacidad y sistema de datos personales, se observa que el sujeto obligado remitió un enlace electrónico en donde se presume que se encuentra el aviso de privacidad y el sistema de datos personales, por lo que el comisionado ponente determinó realizar la inspección de dicho enlace, en donde se encontró lo siguiente:

Enlace electrónico: <http://www.icatver.gob.mx/aviso-de-privacidad/>



Sin embargo, de la respuesta primigenia proporcionada por el sujeto obligado, así como del alcance remitido a la parte recurrente es posible desprender que ello no colma las pretensiones de la parte recurrente. Lo anterior es así puesto que, si bien hace referencia que los checadores biométricos se encuentran en periodo de prueba y que se emitiría un oficio cuando esta concluya para que el único método de registro de entrada y salida sea mediante el dispositivo antes mencionado, lo cierto es que dichos pronunciamientos no se relacionan con la pretensión de la parte recurrente de obtener la expresión documental a través del cual, se solicitó la creación del aviso de privacidad de dicho reloj checador.

Por otro lado, si bien es cierto que el aviso de privacidad referido se encuentra publicado en la página oficial, lo cierto es que a través de dichas manifestaciones no es posible atender el punto 4 de la solicitud, máxime que en su respuesta no proporciono el vínculo electrónico para su consulta a efecto de conocer si, en su caso, a través de dicho aviso de privacidad es posible conocer su sistema de datos personales.

Sin embargo, del vínculo proporcionado en alcance es posible desprender que a través de este puede consultarse el “Aviso de privacidad integral de los expedientes de personal y registro de asistencia (modificación)”, tal como se muestra a continuación:

Dirección Administrativa

- Aviso de privacidad integral de entrega de cheques.
 - Aviso de privacidad integral de las y los participantes a cursos y eventos.
 - Aviso de privacidad integral de los expedientes de personal y registro de asistencia (modificación).
 - Aviso de privacidad integral de proveedores y prestadores de servicios.
 - Aviso de privacidad integral de servicio social y prácticas profesionales.
- 

En ese sentido, de la consulta realizada al “Aviso de privacidad integral de los expedientes de personal y registro de asistencia (modificación)”, no fue posible desprender información relacionada con el sistema de datos personales con el que opera dicho aviso.

Por ello, la respuesta inicial ni el alcance remitido durante la sustanciación del recurso de revisión por el sujeto obligado atendió las pretensiones de la parte recurrente.

De todo lo anterior, se estima que le asiste la razón a la parte recurrente en el sentido que no le fue entregada parte de la información peticionada, lo que vulneró su derecho de acceso en el caso que nos ocupa.

Como resultado de todo lo anterior, se advierte que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado no cumple en su totalidad con el **criterio 02/2017** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

Criterio 02/2017

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

En consecuencia al resultar **fundado**, el agravio expresado en el Recurso de inconformidad **253/2022** del recurrente, el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en todas las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir la Dirección de Administración, y/o cualquier otra área informativa que cuente con lo petitionado, y emitir una respuesta a la parte recurrente en los términos y bajo las consideraciones expuestas en el presente fallo.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio hecho valer por el recurrente y **en estricto cumplimiento** a la resolución emitida por Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el recurso de inconformidad **RIA 253/22**, lo procedente es **modificar** la respuesta notificada por el ente público, y ordenarle que el sujeto obligado realice una búsqueda exhaustiva y razonable en todas las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir la Dirección de Administración y/o en cualquier otra área que pudiera contar con dicha información, en los siguientes términos:

- De la expresión documental que dé cuenta de la solicitud para la creación de la visa de privacidad de dicho checador, así como del sistema de datos personales de dicho aviso.

-Tomando en consideración que si en la información petitionada por la parte recurrente consta información susceptible de clasificarse como **reservada o confidencial**, su entrega se realizará previa **versión pública** avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del **Test Data**. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. En cumplimiento al fallo dictado el siete de septiembre del año dos mil veintidós, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el recurso de inconformidad **RIA 253/2022**, **se emite la presente resolución** ordenándose que se notifique al Órgano Garante Nacional para efectos del cumplimiento y efectos legales procedentes.

SEGUNDO. Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado para que proceda en los términos indicados en el apartado cuarto de efectos del presente fallo. Lo que deberá realizar en los plazos establecidos en el considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

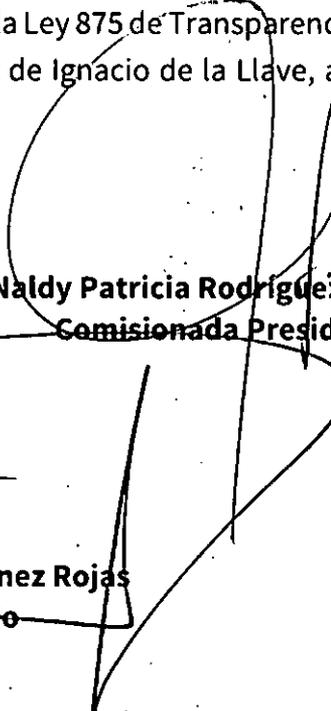
a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se iniciarán los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

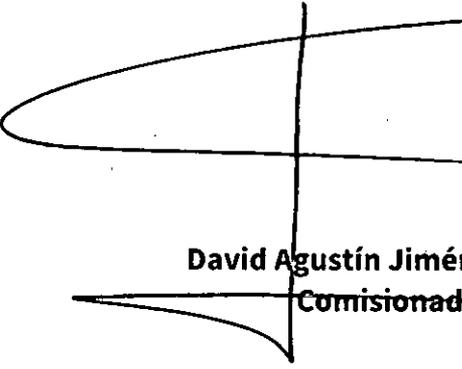
Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

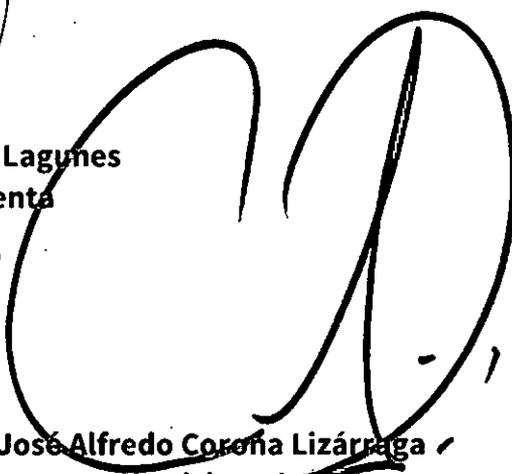
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos